

Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

De: JAIME PEREZ <jaxiand@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 4 de marzo de 2022 1:52 p. m.
Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
Asunto: RECURSO
Datos adjuntos: 2019 -0822.pdf; MEMORIAL DE MEDIDAS 2019 -822.pdf



JAIME JOSE PEREZ PEREZ ABOGADO

Señor

JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (.S.)
E.S.D.

Ref:	Ejecutivo.
Dte:	CONFINAUTOS LTDA.
Ddos:	GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ Y OTRO
Rad:	2019 - 0822-00

JAIME JOSE PEREZ PEREZ, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 90.566 del C.S. de la J e identificado con la C.C. No. 91.258.249 de Bucaramanga (S) en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, con mi acostumbrado respeto manifiesto al señor Juez que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 28 de febrero de 2022, notificado en estados del día 01 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho decreta la terminación por desistimiento tácito con base en los siguientes argumentos

Su despacho termino el proceso por la figura del desistimiento tácito, aduciendo que mediante auto de fecha 15 de junio de 2021 se requirió al suscrito para el cumplimiento de la carga procesal de notificar a los demandados y que la misma no se llevó a cabo, sin embargo, debo manifestar al despacho mi inconformidad con la decisión adoptada por el despacho por las siguientes razones:

PRIMERO: Con fecha 18 de mayo de 2021 el suscrito solicito al despacho el decreto de medidas cautelares sobre el embargo de las cuentas de los demandados; sin embargo, a la fecha el despacho no se ha pronunciado sobre el decreto de las medidas.

SEGUNDO: Con fecha 15 de junio de 2021 el despacho ordena el requerimiento para el desistimiento sin que a esa fecha las medidas cautelares se hubieran perfeccionado y sin que el despacho hubiera tenido en cuenta la dirección que se aportó en su debido momento al despacho.

"Ahora bien el legislador establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo, no está generando la siguiente cultura: que los abogados en casos como estos, estén regularmente elevando peticiones innecesarias para evitar esta sanción procesal, como ya se ve en los estrados judiciales, en donde solicitan, sin necesidad, constantes actualizaciones del crédito, certificaciones innecesarias de actos procesales, peticiones de medidas cautelares abstractas como oficiase a los bancos de la ciudad para que embarguen los dineros de los demandados...., De eso no se trata. Lo que el legislador exige para aplicar la sanción es que exista injustificada inactividad de la parte actora, y a renglón seguido, como garantía del derecho al debido proceso, establece que cualquier petición interrumpe el termino, pues es demostrativa del interés del proceso.

El precedente jurisprudencial vertical, de forzoso cumplimiento para este juez, pues debe existir una evaluación particularizada de cada caso para así determinar la imposición de la Sanción prevista en la norma.

La sala de casación civil de la corte suprema de justicia en reciente pronunciamiento reitero la posición de dicha corporación.

(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado no puede ser irreflexiva de las circunstancias

Carrera 17 A No. 61 -38 apto 1504 - Telefax: 6444993 - Cel: 03 313 4425213
jaxiad@hotmail.com



JAIME JOSE PEREZ PEREZ ABOGADO

especiales previstas en el referido artículo (317 del código general del proceso), si no que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso al derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. (CSJSTC16508-2014, 4 de diciembre 2014. Rad00816-01, CSJSTC2604-2016, 2 de marzo de 2016, rad 2015-00172-01).

Por su parte la **SALA DE CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, siguiendo el precedente vertical de la corte constitucional y de la corte suprema de justicia como su propio precedente (horizontal), en decisión del 26 de octubre de 2016, reitero que la norma que consagra el desistimiento tácito no puede aplicarse al romper y sin hesitación alguna, sino en armonía con el precedente vertical, ya que el mismo tiene el carácter vinculante.

Con lo anterior se puede concluir que el requerimiento no se debió efectuar máxime aun cuando las medidas cautelares no se han perfeccionado.

En este orden de ideas solicito al señor Juez revocar el respectivo auto y continuar con el trámite del proceso.

Agradezco la atención al presente escrito

De Ustedes,

JAIME JOSE PEREZ PEREZ
T.P. No. 90566 del C.S. de la J.
C.C. No. 91.258.249 de Bucaramanga



INVERLAWYERS S.A.S

ASESORIAS JURIDICAS Y FINANCIERAS

JAIME JOSE PEREZ PEREZ

Señor

**JUEZ VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA (.S.)
E.S.D**

Ref: Ejecutivo.
Ddo: GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ Y OTRO
Dte. CONFIANUTOS LTDA
Rad: 2019 -0 822

JAIME JOSE PEREZ PEREZ, Mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.2598.249 expedida en Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 90566 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho con el objeto de solicitar se sirva decretar las siguientes medidas cautelares:

- El embargo y totalidad de los dineros que tenga y posean los señores **GILBERTO CASTAÑEDA VASQUEZ Y CARLOS YESID BARBOSA CARREÑO** las cuentas corrientes y de ahorros en las siguientes entidades.

BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTA
BANCO AGRARIO
BANCO DAVIVIENDA
BANCO AV VILLAS
BANCO SUDAMERIS
BANCO HELBANK
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO COLPATRIA
BANCO BBVA
BANCO DE BOGOTA

Para el efecto solicito oficiar esas respectivas entidades Bancarias para que tomen nota y dejen a disposición del despacho los dineros retenidos.

Del señor Juez,

JAIME JOSE PEREZ PEREZ
T.P. No. 90566 del C.S. de la J.
C.C No. 91.258.249 de B/ga.

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 4803
- Correo no deseado 73
- Borradores 140
- Elementos enviados 2
- Scheduled 1
- Elementos eliminados 2

Archivo

Notas

Conversation History

f

Fuentes RSS

POP

medidas cautelares



JAIIME JOSE PEREZ PEREZ

Mar 18/05/2021 11:28 AM

Para: j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

2019 -822.pdf
350 KB

Abg. JAIIME JOSE PEREZ PEREZ
3134425213 - OFC. 6444993
Dir. Carrera 17A No. 61 - 38 P. 1103
Bucaramanga - Colombia

Responder | Reenviar